

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, teniendo como fundamento el informe de visita ASA N° 2022- 1134 del 29 de diciembre de 2022, mediante Auto N° 14642 del 26 de enero de 2023, abrió investigación administrativa ambiental y realizó unos requerimientos en contra del **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente en su momento por el señor alcalde, NESTOR LEMUS PATERNINA y/o quien hiciera sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presuntamente no haber presentado a la Corporación el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos, identificadas en el diagnóstico elaborado por la firma consultora UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL CONSULTORES a finales del año 2006, localizado sobre la margen derecha de la vía que de Purísima conduce a Momil, aproximadamente a 600 metros de la entrada al caso urbano de Purísima, más exactamente en las coordenadas 9° 14' 31,5" de latitud Norte y 75° 42' 50,2" de longitud Oeste.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20232101528, la Corporación CVS envió notificación personal vía correo electrónico del Auto N° 14642 del 26 de enero de 2023, al Municipio de Purísima, el día 07 de febrero de 2023.

Que mediante Auto N° 15313 del 04 de mayo de 2023, la CVS formuló cargos en contra del **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente en su momento por el señor alcalde, NESTOR LEMUS PATERNINA y/o quien hiciera sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presuntamente no haber presentado a la Corporación el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos, identificadas en el diagnóstico elaborado por la firma consultora UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL CONSULTORES a finales del año 2006, localizado sobre la margen derecha de la vía que de Purísima conduce a Momil, aproximadamente a 600 metros de la entrada al caso urbano de Purísima, más exactamente en las coordenadas 9° 14' 31,5" de latitud Norte y 75° 42' 50,2" de longitud Oeste.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

Que el Municipio de Purísima fue notificado personalmente del Auto N° 15313 del 04 de mayo de 2023, por medio de correo electrónico enviado el día 08 de mayo de 2023 por medio de Oficio N° 20232106489.

Que, encontrándose debidamente notificado del acto administrativo en mención, el Municipio de Purísima no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 16008 del 01 de septiembre de 2023, esta Corporación, corrió traslado al **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente en su momento por el señor alcalde, NESTOR LEMUS PATERNINA y/o quien hiciera sus veces, para efectos de presentar su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de oficio con radicado N° 20232114306, se notificó personalmente del Auto N° 16008 del 01 de septiembre de 2023 al Municipio de Purísima, por medio de correo electrónico enviado el 11 de septiembre de 2023.

Que, encontrándose debidamente notificado del acto administrativo en mención, el Municipio de Purísima no presentó escrito de alegatos.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.**

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. "*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

*mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

#### RESOLUCIÓN No. 3-2461 FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

*y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

#### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974 en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el transcurso de la presente investigación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

**En cuanto al hecho generador:** El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en no haber presentado a la Corporación el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos, identificadas en el diagnóstico elaborado por la firma consultora UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL CONSULTORES a finales del año 2006, localizado sobre la margen derecha de la vía que de Purísima conduce a Momil, aproximadamente a 600 metros de la entrada al caso urbano de Purísima, más exactamente en las coordenadas 9° 14' 31,5" de latitud Norte y 75° 42' 50,2" de longitud Oeste., situación atribuible al Municipio de Purísima, representado legalmente por el Alcalde Cesar Casarrubia Conde y/o quien haga sus veces.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al vínculo o nexo causal:** entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental consistente en no haber presentado a la Corporación el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos, identificadas en el diagnóstico elaborado por la firma consultora UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL CONSULTORES a finales del año 2006, localizado sobre la margen derecha de la vía que de Purísima conduce a Momil, aproximadamente a 600 metros de la entrada al caso urbano de Purísima, más exactamente en las coordenadas 9° 14' 31,5" de latitud Norte y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

75° 42' 50,2" de longitud Oeste, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el informe de visita ASA N° 2022- 1134 del 29 de diciembre de 2022.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

**NORMAS VIOLADAS.**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones:

la Constitución Política en el artículo 8, establece que: *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *“... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”.*

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.*

*Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.*

**El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

**ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura.** *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

*adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

**ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección.** *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

*En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.*

*El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:*

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

**I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.**

La Resolución N° 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contempla:

**“Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS.** Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

*seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.*

*Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución, se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.*

**Parágrafo.** *En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.*

**Artículo 5. Adopción del PGIRS.** *El PGIRS, será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo.*

*En los actos administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS.*

**Parágrafo.** *En el caso de PGIRS, regionales formulados a través de esquemas asociativos territoriales de que tratan los artículos [13](#), [14](#), [15](#) y [19](#) de la Ley 1454 de 2011, que comprendan todos o algunos de los componentes de la gestión integral de recursos sólidos, la adopción estará a cargo de las Juntas o Consejos Directivos de los esquemas asociativos territoriales. Cuando el PGIRS regional se formule por uno o más municipios o distritos, por fuera de un esquema asociativo territorial, la adopción estará a cargo de los alcaldes municipales o distritales que participen en la formulación del mismo.*

**Artículo 6. Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales.** *De conformidad con el artículo [88](#) del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales, En el caso de los PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.*

**Parágrafo.** *Lo previsto en este artículo se aplicará a los planes de desarrollo municipales y distritales que se formulen a partir del 2016.*

**Artículo 7. Articulación de la Prestación del Servicio Público de Aseo con los PGIRS.** *Una vez adoptado el PGIRS, por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus Programas de Prestación del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

*Servicio Público de Aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidos en el PGIRS del municipio, distrito o región donde presten el servicio.*

**Parágrafo.** *En los PGIRS, no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignados por el municipio, distrito o región.”*

La Resolución [1390](#) de 2005, por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo [13](#) de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma, expresa:

**“ARTÍCULO 5o. MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN MENOR O IGUAL A 100.000 HABITANTES, QUE NO CUENTEN CON ALTERNATIVAS DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL ADECUADA PARA SUS RESIDUOS SÓLIDOS.** *Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:*

- 1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.*
- 2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.*
- 3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.*
- 4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

*5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:*

*1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.*

*2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de Manejo Ambiental, en el que se consideren como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.*

**PARÁGRAFO 4o.** *El Plan de Manejo Ambiental será presentado para aprobación de la autoridad ambiental regional, en dos fases:*

*1. La primera contendrá las actividades definidas en los parágrafos 1° y 2° del presente, artículo para las mencionadas celdas, que se entregará en un tiempo máximo de 2 meses.*

*2. La segunda deberá contemplar las actividades de clausura y restauración ambiental para el sitio de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los cuales hayan depositado sus residuos sólidos en un plazo de seis (6) meses.*

**PARÁGRAFO 5o.** *No obstante, el período de transición de treinta y seis (36) meses de que trata el presente artículo, los municipios y distritos deberán cumplir con lo previsto en el Plan Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS y en los Decretos 838 y [1220](#) de 2005 en materia de disposición final de residuos sólidos.*

**ARTÍCULO 7o. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.** *Todo prestador del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá realizar la disposición final en rellenos sanitarios que cuenten con la debida autorización o licencia ambiental, o en su defecto, y conforme se prevé en la presente resolución, en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo [5°](#) y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo que tengan aprobado plan de manejo ambiental.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

**PARÁGRAFO 1o.** *Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el artículo 5° de la presente resolución sólo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el artículo 4°, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5° de la presente resolución y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”*

La Resolución [1684](#) de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Resolución [1390](#) de 2005 y se toman otras determinaciones, expresa:

**“ARTÍCULO 1o.** *Ampliar el plazo de operación de las celdas para la disposición final transitoria de residuos sólidos de que tratan los artículos [5o](#) y [7o](#) de la Resolución 1390 de 2005, hasta el 29 de septiembre de 2009, siempre y cuando la autoridad ambiental previa solicitud del interesado, verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

- 1. Que la celda tenga capacidad para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.*
- 2. Que se estén cumpliendo las obligaciones de los párrafos 1o, 2o, del artículo [5o](#) de la Resolución 1390 de 2005.*
- 3. Que se esté cumpliendo el Plan de Manejo aprobado para la operación de la celda transitoria de que trata el Parágrafo 4o del artículo [5o](#) de la Resolución 1390 de 2005.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El plazo de que trata el presente artículo no implica la realización de obras adicionales que permitan la ampliación de la capacidad de las celdas transitorias autorizadas con fundamento en la Resolución [1390](#) de 2005 por la autoridad ambiental competente para la disposición final de residuos sólidos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

**PARÁGRAFO 2o.** *Para las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias que no cumplan los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, el componente de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística, tanto para la celda para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos como para las zonas aledañas que aún no hayan culminado las actividades de clausura y restauración ambiental, no podrá superar el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo de operación de las celdas establecido en la Resolución [1390](#) de 2005.*

La Resolución N° 1529 de 2010, por la cual se modifica la Resolución [1684](#) de 2008, expresa:

*“ARTÍCULO 1o. Modificar el parágrafo 3o del artículo [1](#) de la Resolución 1684 de 2008, el cual quedará así:*

*Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.*

*Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.*

*Igualmente en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011, deberá haberse obtenido Licencia Ambiental en los términos del Decreto [1220](#) de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

En el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, se establece:

**“Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

**Artículo 8°. Cobertura.** Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

**Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS.** Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. *Reducción en el origen:* Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.
2. *Aprovechamiento:* Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.
3. *Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

*La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.*

*La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.*

**Parágrafo 1°.** *En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.*

**Parágrafo 2°.** *El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.*

**Parágrafo 3°.** *Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.*

**Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos.** *Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:*

- 1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*
- 2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.*
- 3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.*
- 4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

5. *Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.*
6. *Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.*
7. *Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.*
8. *Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.*
9. *Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.*
10. *Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.*
11. *Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.*
12. *Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.*

**Parágrafo.** *Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.*

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).*

**FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

*Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

*PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo que de conformidad con el Informe de visita ASA N° 2022-1134 del 29 de diciembre de 2022, se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando y que el presunto investigado no presentó documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *“Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación.”*

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2024-214 de fecha 22 de mayo de 2024**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR CASARRUBIA CONDE y/o quien haga sus veces, el cual expresa lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2024- 214**

*De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No 2022- 1134, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

*Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

*En donde:*

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito  
**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
**p** = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Purísima, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el municipio de Purísima debió invertir para evitar la ocurrencia del hecho contraventor consistente en no haber presentado a la corporación el plan de manejo ambiental (PMA), para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos del municipio, , para lo cual se requiere de unos costos aproximados de Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$6.450.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Purísima, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

|                     |                                    |                 |                 |     |
|---------------------|------------------------------------|-----------------|-----------------|-----|
| (y1)                | Ingresos directos                  | 0               |                 |     |
| (y2)                | Costos evitados                    | \$ 6.450.000,00 |                 |     |
| (y3)                | Ahorros de retraso                 | 0               |                 |     |
|                     |                                    |                 | \$ 6.450.000,00 | = Y |
| (p)                 | Capacidad de detección de conducta | Baja = 0,40     | 0,5             |     |
|                     |                                    | Media = 0,45    |                 |     |
|                     |                                    | Alta = 0,50     |                 |     |
| B = \$ 6.450.000,00 |                                    |                 |                 |     |

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de Purísima, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en no haber presentado a la corporación el plan de manejo ambiental (PMA), para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos del municipio, es de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.450.000,00).

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

|                               |                                                                                              |             |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Factor de temporalidad</b> | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | <b>1</b>    |
|                               | $\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$                                                           | <b>1,00</b> |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos       | Definición                                                             | Calificación                                                                                                                              | Ponderación |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1           |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del                                                                       | 4           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

|  |  |                                                                                                                                             |    |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|  |  | estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.                                                                     |    |
|  |  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8  |
|  |  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%                 | 12 |
|  |  | <b>IN</b>                                                                                                                                   | 1  |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

| Atributos      | Definición                                                              | Calificación                                                                                    | Ponderación |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.    | 1           |
|                |                                                                         | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4           |
|                |                                                                         | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.                   | 12          |
|                |                                                                         | <b>EX</b>                                                                                       | 1           |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos         | Definición                                                                                                                                         | Calificación                                                                                                                               | Ponderación |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.                                                                                    | 1           |
|                   |                                                                                                                                                    | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

|  |  |                                                                                                                                           |   |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
|  |  | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
|  |  | <b>PE</b>                                                                                                                                 | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

| Atributos           | Definición                                                                                                                                                                           | Calificación                                                                                                                                                                                                                                                                  | Ponderación |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.                                                                                                                                                                        | 1           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.                                                                       | 5           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | <b>RV</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     | 1           |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

| Atributos            | Definición                                                       | Calificación                                       | Ponderación |
|----------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1           |
|                      |                                                                  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la  | 3           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

|  |                                                 |                                                                                                                                                                                                 |    |
|--|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|  | implementación de medidas de gestión ambiental. | acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. |    |
|  |                                                 | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                        | 10 |
|  |                                                 | <b>MC</b>                                                                                                                                                                                       | 1  |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de Purísima, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en no haber presentado a la corporación el plan de manejo ambiental (PMA), para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos del municipio, se podría generar afectación al medio ambiente circundante en sus componentes agua, suelo y aire; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

**Probabilidad de Ocurrencia (o):**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

| Probabilidad de Ocurrencia |                                     |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Criterio                   | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Muy alta                   | 1                                   |
| Alta                       | 0.8                                 |
| Moderada                   | 0.6                                 |
| Baja                       | 0.4                                 |
| Muy baja                   | 0.2                                 |

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

**Magnitud Potencial de la afectación (m):**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación | Nivel potencial de impacto |
|--------------------------------------|------------------------------|----------------------------|
| Irrelevante                          | 8                            | 20                         |
| Leve                                 | 9-20                         | 35                         |
| Moderado                             | 21-40                        | 50                         |
| Severo                               | 41-60                        | 65                         |
| Crítico                              | 61-80                        | 80                         |

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

| Probabilidad / Afectación | Irrelevante | Leve | Moderado | Severo | Crítico |
|---------------------------|-------------|------|----------|--------|---------|
| Muy alta [1]              | 20          | 35   | 50       | 65     | 80      |
| Alta [0.8]                | 16          | 28   | 40       | 52     | 64      |
| Moderada [0.6]            | 12          | 21   | 30       | 39     | 48      |
| Baja [0.4]                | 8           | 14   | 20       | 26     | 32      |
| Muy baja [0.2]            | 4           | 7    | 10       | 13     | 16      |

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como Baja**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV) (I)$$

En donde:

**R**= Valor monetario de la importancia del riesgo

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

**I**= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times 1.300.000)(8)$$

$$R = \$114.712.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$114.712.000,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Purísima no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

#### RESOLUCIÓN No. 3-2461 FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Purísima no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

#### ❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de la Purísima se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

| Para Municipios |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| Categoría       | Factor ponderador - Capacidad de pago |
| Especial        | 1                                     |
| Primera         | 0.9                                   |
| Segunda         | 0.8                                   |
| Tercera         | 0.7                                   |
| Cuarta          | 0.6                                   |
| Quinta          | 0.5                                   |
| Sexta           | 0.4                                   |

La Ponderación se sitúa en 0,4

#### TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al municipio de Purísima, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en no haber presentado a la corporación el plan de manejo ambiental (PMA), para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

|                                                            |                                             |
|------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| B: Beneficio ilícito                                       | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| $\alpha$ : Factor de temporalidad                          | Ca: Costos asociados                        |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$ 6.450.000,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$114.712.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,4**

**MULTA= 6.450.000+ [(1,00\*114.712.000)\*(1+ 0)+0]\*0,4**

**MULTA=\$52.334.800,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Purísima**

| ATRIBUTOS EVALUADOS            |                               | VALORES CALCULADOS    |
|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| <b>BENEFICIO ILÍCITO</b>       | <i>Ingresos Directos</i>      | 0                     |
|                                | <i>Costos Evitados</i>        | \$6.450.000,00        |
|                                | <i>Ahorros de Retrasos</i>    | 0                     |
|                                | <i>Capacidad de Detección</i> | 0,5                   |
| <b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b> |                               | <b>\$6.450.000,00</b> |

|                             |                             |          |
|-----------------------------|-----------------------------|----------|
| <b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b> | <i>Intensidad (IN)</i>      | 1        |
|                             | <i>Extensión (EX)</i>       | 1        |
|                             | <i>Persistencia (PE)</i>    | 1        |
|                             | <i>Reversibilidad (RV)</i>  | 1        |
|                             | <i>Recuperabilidad (MC)</i> | 1        |
|                             | <b>IMPORTANCIA (I)</b>      | <b>8</b> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

|                                                        |                        |                         |
|--------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|
|                                                        | SMMLV                  | \$1.300.000,00          |
|                                                        | Factor de Monetización | 11,03                   |
| <b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)</b> |                        | <b>\$114.712.000,00</b> |

|                            |           |                              |      |
|----------------------------|-----------|------------------------------|------|
| <b>FACTOR TEMPORALIDAD</b> | <b>DE</b> | Periodo de Afectación (Días) | 1    |
|                            |           | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)   | 1,00 |

|                                      |          |                            |          |
|--------------------------------------|----------|----------------------------|----------|
| <b>AGRAVANTES</b>                    | <b>Y</b> | <i>Factores Atenuantes</i> | <i>0</i> |
|                                      |          | <i>Factores Agravantes</i> | <i>0</i> |
| <b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b> |          |                            | <b>0</b> |

|                               |                                   |            |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------|
| <b>COSTOS ASOCIADOS</b>       | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0       |
|                               | Otros                             | \$0        |
| <b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b> |                                   | <b>\$0</b> |

|                                 |                      |                 |
|---------------------------------|----------------------|-----------------|
| <b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b> | Ente Territorial     | Sexta Categoría |
|                                 | Valor Ponderación CS | 0,4             |

|                    |              |                  |                        |
|--------------------|--------------|------------------|------------------------|
| <b>MONTO MULTA</b> | <b>TOTAL</b> | <b>CALCULADO</b> | <b>\$52.334.800,00</b> |
|--------------------|--------------|------------------|------------------------|

El monto total calculado a imponer al municipio de Purísima, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en no haber presentado a la corporación el plan de manejo ambiental (PMA), para la restauración, recuperación, compensación y abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.334.800,00)**”

Que agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos consistentes en no haber presentado a la Corporación el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del predio donde operaban las celdas de disposición final de residuos, identificadas en el diagnóstico elaborado por la firma consultora UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL CONSULTORES a finales del año 2006, localizado sobre la margen derecha de la vía que de Purísima conduce a Momil, aproximadamente a 600 metros de la entrada al caso urbano de Purísima, más exactamente en las coordenadas 9° 14' 31,5" de latitud Norte y 75° 42' 50,2" de longitud Oeste., atribuible al **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR CASARRUBIA CONDE y/o quien haga sus veces.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese responsable al **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR CASARRUBIA CONDE y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto N° 15313 del 04 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR CASARRUBIA CONDE y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.334.800,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS. La multa impuesta no es óbice para que el ente territorial cumpla con las obligaciones legales que le asisten en los hechos objeto de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR CASARRUBIA CONDE y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2461  
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024**

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la inscripción del **MUNICIPIO DE PURÍSIMA**, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR CASARRUBIA CONDE y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Andrea Sebá / Jurídico Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Rafael Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: Cesar otero Flórez / Secretario General CVS  
Revisó: Cindy Páez / Abogada